

RESOLUCIÓN 023 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 13.379.316 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 014 DEL 2020.

El Funcionario Ejecutor de la Regional Norte de Santander del ICBF, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 0140 del 21 de Enero de 2025 que deroga la Resolución 5003 de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF que a su vez deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF” y **la Resolución 0005 del 13 de Enero de 2025**, emanada de la Dirección Regional del ICBF Regional Norte de Santander, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor a una servidora pública y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado segundo Promiscuo de Oralidad de Ocaña dentro del Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad con radicado 2019-00049-00 promovido por la señora **YAIR MILENA RINCÓN LOBO**, en contra del señor **DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO**, identificados con cédulas de ciudadanía **13.379.316** profirió sentencia del 16 de Enero de 2020, en la cual se declara que el niño **NEIMAR ISLAN RINCON LOBO**, es hijo extramatrimonial del señor **DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO** como consecuencia de ello, se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$677.664,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2° del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que mediante memorando de fecha 12/6/2020, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Por, Auto 017 del 19 de junio de 2020, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 014 de 2020.

Que mediante Resolución 041 del 26 de junio de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor **DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO**, identificados con cédulas de ciudadanía **13.379.316** por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$677.664,00)** más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación contado a partir del día siguiente

de la ejecutoria, más los costos que se generen en el proceso. Que el demandado fue notificado por correo certificado el día 28 de Agosto de 2020

Que el día 25 de Enero de 2022 se profirió la resolución 010 por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución, la cual fue notificada por página web del ICBF el 9 de mayo de 2022

Que el día 12 de Julio de 2022 se profirió el auto 065 que liquida el crédito y fue notificado el día 12 de Julio de 2022

Que el día 18 de Agosto de 2022 se profirió el auto 088 que aprobó integralmente la liquidación, la cual quedó notificada el día 19/8/2022

Que entre la fecha que se avoca conocimiento del proceso de cobro y el auto que aprobó la liquidación, se procedió a la investigación de bienes, se requirió a diferentes entidades de orden financiero y comercial, se solicitó a las entidades de orden territorial y nacional, como (bancos, entidades financieras, cámaras de comercio, oficinas de registro de bienes muebles e inmuebles, VUR- entre otras), actuaciones reiterativas, que van desde el 25 de junio de 2020 hasta el 17 de febrero de 2025.

Que durante el proceso coactivo se surtieron las siguientes solicitudes de embargo y secuestro de bienes muebles, inmuebles o cuentas bancarias:

- 30 de septiembre de 2020 al banco agrario. Medida registrada y aplicada a la cuenta según oficio 4400031 del 7 de octubre de 2020 sin saldo a favor del ICBF
- Auto 017 del 13/11/2024 ordena investigación de Bienes
- Auto 002 del 11 de febrero de 2025 decreta medidas cautelares sobre el vehículo motocicleta placa GJQ67H. Se logró el registro de la medida en la oficina DATRANS-VILLA DEL ROSARIO, pero no se logró el secuestro del vehículo. Lo anterior según respuesta del 17/2/2025 por parte de esta oficina de tránsito
- Se profiere auto 005 de 17/2/2025 sobre la cuenta de ahorros de Bancolombia 3143828243 sin saldos a favor del ICBF según reporta oficio n 109527891 de la entidad financiera con fecha 10 julio 2025

Sobre las demás cuentas, nunca se reportó, por parte de los bancos, dinero alguno a favor del ICBF.

Que aparece certificación del Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF-Nación en la que se indica que el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$677.664,00)**.

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: *“La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración

de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, se refiere a la prescripción de la acción cambiaria directa, esto es, en tres años a partir del día del vencimiento.

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, ***“Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”***:

Que el artículo 58 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008, *autorizó a los Directores Regionales y Seccionales para decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en etapa de fiscalización y cobro persuasivo, y al Funcionario Ejecutor para decretar de oficio o a petición de parte la prescripción de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.*

Que la Resolución 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo del ICBF, capítulo VII, establece que la ***“prescripción extintiva de la acción de cobro de las obligaciones parafiscales a favor del ICBF, se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 56 de la Resolución 384 de 2008 y conforme a esta normatividad, el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha en que la obligación se ha hecho exigible”***.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”
Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales; entidades financieras y consulta a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y FOSYGA, sin que esa búsqueda arrojará resultados positivos que pudieran generar acciones encaminadas a la recuperación de los dineros adeudados al ICBF; y que no obstante los embargo realizados a cuentas de ahorro de las cuales el ejecutado era titular; no fue posible la recuperación de suma alguna a favor del ICBF, por hallarse dentro del monto mínimo embargable.

Que, revisado el expediente que nos ocupa, se observa que el mandamiento de pago fue notificado al señor **DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO**, identificados con cédulas de ciudadanía **13.379.316**, mediante **Resolución 041** del 26 de junio de 2020 **por la cual se libró mandamiento de pago**, según puede verificarse del expediente, por valor de la suma **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$677.664,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, **SE ENCUENTRA PRESCRITA** conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo 014 del 2020 adelantado en contra el señor **DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO**, identificados con cédulas de ciudadanía **13.379.316**., respecto de la obligación contenida en providencia 16 de Enero de 2020 proferida el por el Juzgado segundo promiscuo de oralidad de Ocaña dentro del Proceso de Impugnación e Investigación de la Paternidad con radicado 2019-00049-00 en la cual se declara que él, es el padre del niño **NEIMAR ISLAN RINCON LOBO**, fallo en el cual además, se condenó a reembolsar al ICBF los dineros que esta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$677.664,00)**., y respecto de la cual el ICBF, mediante Resolución 041 del 26 de junio de 2020, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses

moratorios causados diariamente a la tasa efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 014 de 2020, adelantado en contra de **DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO**, identificados con cédulas de ciudadanía **13.379.316**

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF-Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 014 de 2020 adelantado en contra del señor **DELMIS ANTONIO PALACIO FRANCO**, identificados con cédulas de ciudadanía **13.379.316**

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 10 de Septiembre de 2025

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCHESKA LOPEZ

Funcionario Ejecutor ICBF- Norte de Santander

Elaboró: Francheska López